

Bogotá D.C., 15/08/2017 Hora 15:44:40s

N° Radicado: 220171300004600

Señor  
**José Arturo Cano**  
Ciudad

**Radicación:** Respuesta a consulta # 4201714000003385

**Temas:** Publicidad

**Tipo de asunto consultado:** Manejo de la información en SECOP I y Datos abiertos

Estimado señor Cano,

Colombia Compra Eficiente responde su consulta de 11 de julio de 2017 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011.

■ **PRIMER PROBLEMA PLANTEADO:**

*“¿Puede un ciudadano descargar y republicar la totalidad de la información disponible en SECOP I?”*

■ **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE AL PRIMER PROBLEMA PLANTEADO:**

Toda la información de SECOP I es pública, la misma se encuentra en el portal de datos abiertos los cuales son cuando la información es de libre acceso y no tiene restricciones de uso, está estructurada, puede ser reutilizada y está en formatos de lectura fácil.

Colombia Compra Eficiente al ofrecer la información del Sistema de Compra Pública en Datos Abiertos permite a los partícipes de la compra pública tomar decisiones informadas, gestionar el conocimiento derivado de la experiencia en los Procesos de Contratación, facilitar el control ciudadano y rendir cuentas sobre el gasto público.

■ **PROBLEMA PLANTEADO**

¿Puede un ciudadano recaudar dinero por la publicación de los datos que extraiga de SECOP I o datos abiertos?

■ **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE AL PROBLEMA PLANTEADO:**



El SECOPI contiene información pública que puede ser consultada por toda la ciudadanía en cualquier momento al igual que Datos abiertos, los cuales tienen toda la información de libre acceso y no tienen restricciones de uso, Colombia Compra Eficiente dentro de las funciones de tiene la de absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública, dentro del manejo de la información pública, datos abiertos y el Sistema de Compra Pública no hay norma sobre el tema.

#### ■ PROBLEMA PLANTEADO

*“¿Debe una Entidad Estatal despublicar la información contenida en los contratos estatales publicados en el SECOP I cuando se lo soliciten?”*

#### ■ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE AL PROBLEMA PLANTEADO:

Las Entidades Estatales deben publicar todos los documentos del contrato en cuanto son documentos públicos. No obstante, puede existir información pública reservada o confidencial, caso en el que la Entidad Estatal podrá denegar el acceso a esta. Y en caso de ser publicada, la Entidad Estatal puede retirarla a solicitud del dueño de dicha información.

#### ■ LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:

1. Colombia Compra Eficiente tiene dentro de sus funciones la administración del SECOP, esto es tanto de la primera como de la segunda versión. No obstante, la publicación de los Procesos de Contratación y la información relacionada con estos es realizada directamente por las Entidades Estatales.
2. Las Entidades Estatales tienen la obligación general de publicar los Documentos del Proceso. Dicha obligación se encuentra consagrada en el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 223 del Decreto Ley 019 de 2012.
3. Con base en la normativa, Colombia Compra Eficiente publicó la Circular 1 del 21 de junio de 2013, en la cual se recuerda a las Entidades que tienen que publicar, sin importar el régimen legal, la naturaleza de públicos o privados, y la pertenencia a una u otra rama del poder público, todos los documentos relacionados con los Procesos de Contratación que se realicen con cargo a recursos públicos.
4. Los Documentos del Proceso son: (i) los estudios y documentos previos; (ii) el aviso de convocatoria; (iii) los pliegos de condiciones o la invitación; (iv) las Adendas; (v) la Oferta; (vi) el informe de evaluación; (vii) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso



de Contratación.

5. La Ley de Transparencia de 2014 establece que los sujetos obligados deben publicar la información relativa a la ejecución de sus contratos, obligación que fue desarrollada por el Decreto 1081 de 2015, el cual establece de manera enunciativa los siguientes documentos: aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato.
6. El artículo 6 de la Ley 1712 de 2014 plantea que dentro de la información que manejan las Entidades Estatales puede existir información pública clasificada e información pública reservada, la cual cumpliendo los requisitos y circunstancias descritas en la norma puede no ser publicada. Este artículo en palabras de la Corte Constitucional en sentencia C- 274/11 permite *“...dar plena aplicación al principio de máxima divulgación de la información, frente a aquella que sea clasificada como pública, mientras que el acceso puede ser negado o restringido cuando se trate de información pública clasificada o pública reservada, siempre y cuando se cumplan las condiciones constitucionales “sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e igualmente estar relacionadas con la protección de derechos fundamentales, como es el caso de la intimidad, o de valores constitucionalmente protegidos, como sucede con la seguridad y la defensa nacional”.*
7. Se entiende por *“(...) c) Información pública clasificada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley; d) Información pública reservada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley”*

Para lo anterior las Entidades Estatales deberán determinar si dentro de los documentos del proceso que son de carácter público existe información de carácter reservada o clasificada y realizar las gestiones respectivas para no publicar dicha información. Para esto es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que para que la reserva planteada por el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 opere *“se requiere que el sujeto obligado que tenga bajo su control información pública clasificada: exponga por escrito y en forma debidamente motivada, las razones por las cuales acceder a la información reservada pueda causar daño a los derechos señalados en la norma; que se trate del derecho a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en*

*concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011; o que se trate de los derechos a la vida, a la salud o la seguridad de las personas; o que se trate de secretos comerciales, industriales y profesionales, y la información de proyectos de inversión de las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, según lo que establece el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011. La exigencia de que se expresen por escrito las razones de la reserva, asegura que la decisión del sujeto obligado pueda negar el acceso a esta información no resulte arbitraria”*

8. *En cuanto a la aplicación del artículo 19, la misma sentencia de la Corte Constitucional precisa que “A pesar de que el texto del artículo 19 no expresa tales criterios ni cualifica la motivación que debe presentar el sujeto obligado, la carga probatoria que debe cumplir éste, fue expresamente recogida en el artículo 29 de este proyecto. Por ello, el sujeto obligado que niegue el acceso a un documento información pública, alegando su carácter reservado deberá (i) hacerlo por escrito y demostrar que (ii) existe un riesgo **presente, probable y específico** de dañar el interés protegido, y (iii) que el daño que puede producirse es significativo.”*

#### ■ REFERENCIA NORMATIVA

Ley 1712 de 2014, artículo 6, 18 y 19

Decreto Ley 019 de 2012, artículo 223

Ley 1150 de 2007, artículo 3

Decreto 1082 de 2015, en el artículo 2.2.1.1.1.7.1

Colombia Compra Eficiente publicó la Circular 1 del 21 de junio de 2013

Corte Constitucional, Sentencia C-274/1. MP María Victoria Calle Correa, Bogotá D.C., nueve (9) de mayo dos mil trece (2013)

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Muy atentamente,

**Ana Lucía Gutiérrez Guingue**

Subdirectora de Gestión Contractual

Proyectó: María Paola Bedoya Ávila

Revisó: Manuel Gómez Fajardo



GOBIERNO DE COLOMBIA

